

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda**

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

**PROGRAMA**

DE PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIONES DE ASPIRANTES Á INGRESO EN EL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO. (\*)

*Derecho procesal.*

(CONTINUACIÓN.)

286. Recurso de casación en materia civil.—Indole de este recurso.—Casos en que procede.

287. Indole del juicio de revisión en materia civil.—Casos en que procede.—Plazo para interponerlo.—Tramitación y sentencia.

288. Requisitos para la venta de bienes de menores é incapacitados.

289. Expediente relativo á la administración de los bienes de ausentes é ignorado paradero.

290. Naturaleza y objeto del juicio criminal.—Diversos modos de dar principio al proceso.

291. ¿Qué reglas determinan la competencia en lo criminal?

292. Diversas acciones que nacen

del delito ó falta. ¿A quién corresponde su ejercicio?

293. De las costas procesales del juicio criminal.—¿En que consisten? ¿Cuáles son las que no deben pagarse si se declaran de oficio? Modo de tasarlas.

294. Requisitos de la querrela criminal.—Casos en que debe preceder el acto de conciliación. ¿Quién puede querrellarse?

295. ¿En qué casos es preciso que proceda la prestación de fianza á la presentación de la querrela criminal? ¿En qué responsabilidad incurre el querellante temerario?

296. Denuncia criminal.—Diferencia entre la denuncia y la querrela.—¿Quién tiene obligación de denunciar?

297. Importancia y objeto del sumario.—Medios de justificar la existencia del delito.

298. Reglas relativas á la detención, prisión y libertad provisional de los procesados.

299. Modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes.

300. Atribuciones del Tribunal Supremo en materia criminal.

301. Tribunales competentes para juzgar criminalmente á los Gobernadores y funcionarios administrativos que ejerzan Autoridad.

302. ¿Es precisa la autorización previa para procesar á los funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de un cargo?—Precepto de la Constitución y de la ley provincial relativo á este punto.—Autorización para procesar á Diputados ó Senadores.—¿Quién la concede?

303. Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

304. Del escrito de calificación en los juicios criminales.—Puntos á que debe concretarse.—Calificación provisional y definitiva.—Qué efectos produce la falta de acusación pública ó privada con relación á la sentencia.

305. Del sobreseimiento.—Sus diversas clases.—¿En qué casos procede?—¿Admite la ley la absolución de la instancia?

306. ¿Qué cuestiones pueden ser objeto de artículo de previo pronunciamiento en el juicio criminal?—¿Cuándo han de proponerse y cómo se tramitan y resuelven estas excepciones?

307. Juicio criminal.—Su carácter y tramitación.—Juicio oral.

308. Del Jurado.—Su carácter.—Sus ventajas é inconvenientes.—Examen de la ley vigente en cuanto á la constitución de dicho Tribunal y modo de funcionar.—Circunstancias que se requieren para ser Jurado.—Incapacidades absolutas y relativas.—Excusas de los Jurados.

309. Recurso de casación en materia criminal.—Casos en que procede.—Modo de prepararlo, interponerlo, sustanciarlo y resolverlo.

310. Recurso de casación en causa de muerte.—Su fundamento y carácter especial.—Su tramitación.

311. ¿En qué casos puede solicitarse la revisión de una ejecutoria dictada en juicio criminal? ¿Quién puede pedirla? Tramitación de este recurso.

312. Procedimiento establecido para los delitos de imprenta.

313. ¿A quién corresponde la ejecución de la sentencia en materia criminal, según la pena que se imponga?

314. Indultos.—Sus clases y efectos respectivos.—Tramitación del expediente de indulto.—Fundamento racional de la gracia de indulto.

315. Recursos que pueden promoverse en las causas por contrabando y defraudación. ¿A quién corresponde la representación de la Hacienda ante los Tribunales ordinarios en las causas sobre contrabando y defraudación?—Deberes que con relación á las mismas deben cumplir los Abogados del Estado.

316. Causas criminales de interés de la Hacienda que no sean por delitos de contrabando y defraudación. La intervención del Abogado del Estado en

las mismas, ¿es incompatible con la del Ministerio fiscal?

317. Jurisdicción contencioso administrativa.—Su origen é historia.—Concepto de tal jurisdicción.

318. Tribunales Contencioso administrativos.—Su establecimiento en España y reformas que han sufrido.

319. Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Qué jurisdicción ejerce.—Organización y atribuciones.—Modificaciones esenciales contenidas en la ley de 13 de Septiembre de 1888.—Juicio crítico de esta ley.

320. Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo.—Sus atribuciones.—Forma de su constitución.—Representación de los Abogados del Estado en los mismos.

321. Del recurso contencioso administrativo.—Su naturaleza y condiciones.—Quién puede interponerlo.—Contra qué resoluciones.—Requisitos que han de reunir las providencias administrativas para que puedan ser reclamables en vía contenciosa.

322. Materia contencioso administrativa, según el derecho constituido.—Actos generales que la constituyen y su exámen.

323. Procedencia de la vía contenciosa.—Quién la declara.—Modificaciones introducidas por la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre este punto.

324. Procedimiento contencioso administrativo.—Demanda.—Modo de formularla. ¿Puede la Administración interponer recurso contencioso administrativo contra sus mismas resoluciones? En que casos y en qué forma.—Términos para interponer la demanda.—Disposiciones de las leyes de procedimiento administrativo sobre la interposición de las demandas contencioso administrativas por particulares en el ramo de Hacienda.

325. Procedimiento contencioso administrativo.—De las excepciones.—Cuándo pueden promoverse y por qué causas.—Contestación á la demanda.—De la prueba.—Modo de proponerla

(\*) Véase el BOLETÍN núm. 8.

y modo de advertirse.—Vista.—Sentencia.—Publicación de la sentencia.

326. Coadyuvantes de la Administración en el procedimiento contencioso administrativo. ¿Es conveniente su intervención?

327. Recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal de lo contencioso administrativo en primera instancia.—Casos en que proceden.—¿Puede el Tribunal suspender los efectos de las resoluciones administrativas reclamadas en vía contenciosa? ¿En qué caso? Recursos contra las sentencias de los Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo.

328. Facultades del Gobierno para suspender el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo. ¿Cuándo procede la suspensión? Término para dictarla y llevarla á cabo.—Intervención de las Cortes en este asunto.—Su eficacia.—Responsabilidad ministerial en esta materia.

329. ¿Puede suscitarse competencia de jurisdicción al Tribunal Contencioso administrativo? Qué recurso cabe contra la intrusión de dicho Tribunal en el conocimiento de asuntos sometidos á la jurisdicción contenciosa ordinaria.—Forma de proponerle.—Su tramitación y su resolución.

#### *Derecho administrativo y legislación especial de Hacienda.*

330. La Administración pública.—Concepto y definición de la misma.—La Administración como poder y como persona jurídica.

331. Derecho administrativo.—Concepto, definición y fuentes.—Derecho supletorio.

332. De la codificación del Derecho administrativo en general. Importancia de este problema y solución que en la actualidad debiera ó pudiera dársele.

333. La Hacienda.—Concepto y definición de la misma.—¿Existe un derecho administrativo y civil, especial de la Hacienda?—Cuál es el fundamento de la especialidad de este derecho?—¿En qué límites debe quedar encerrado?

334. De la codificación del derecho de la Hacienda.—Examen del decreto de 11 de Julio de 1873, dirigido á preparar la codificación.—Ideas reinantes sobre dicha clase de codificación.

335. Notas distintivas y potestades de la Administración como Poder.—Indicaciones generales acerca de estos puntos.

336. Potestad ejecutiva de la Administración.—Breve indicación de los actos en que se desenvuelve.

337. Potestad reglamentaria de la Administración: qué es; en qué se funda? cómo se manifiesta; cuáles son sus límites.—Condiciones de validez de los reglamentos, y recursos procedentes contra los reglamentos inconstitucionales.

338. Potestad imperativa ó de mando de la Administración.—Su concepto y formas en que se realiza.—Su división en discrecional y reglada.—Ex-

plicación de estos términos.—Importancia de esta división.

339. Potestad represiva de la Administración.—Su división en correctiva y disciplinar.—En qué consisten una y otra.—Su fundamento.—Sus límites.—Breve idea de su desarrollo, por su aspecto común y general en nuestro derecho positivo.

340. Examen de la potestad correctiva en lo tocante al ramo de Hacienda.—Concepto y denominación, en el orden científico, de los actos que consisten en simple desobediencia á los mandatos de la Administración y de los que envuelven intención de eludir directamente el pago de un impuesto ó de atacar los derechos de propiedad del Estado.—Quién y cómo debe corregir dichos actos.—A quién y de qué manera debería corresponder en todo caso el castigo de los repetidos actos.

341. Desarrollo de la potestad correctiva en la legislación de Hacienda.—Sistema del Real decreto de 20 de Junio de 1852.—Su razón histórica.—Definición de los delitos de contrabando, defraudación y conexos.—Idea de los actos constitutivos de los mismos.—Idea de las penas aplicables al contrabando y á la defraudación.—Noticia de los procedimientos para declarar la existencia de tales delitos ó imponer las respectivas penas.—Intervención de los Abogados del Estado en los procedimientos administrativos y en los judiciales.—Carácter que ostentan y funciones que desempeñan en unos y otros.

342. Desarrollo de la potestad correctiva en la legislación de Hacienda.—Fenómeno de la derogación parcial y sucesiva del Real decreto de 20 de Junio de 1852.—Tendencia de casi todos los reglamentos modernos.—Sistema de los mismos en punto á la potestad correctiva de la Hacienda.—Confusión del delito y la falta. Penas administrativamente imponibles y procedimientos exclusivamente administrativos.—Idea de las principales reformas introducidas en estos puntos por las Ordenanzas de aduanas. Sistema adoptado por el reglamento provisional de 30 de Septiembre de 1885 para la ejecución de la ley de 18 de Junio del mismo año en la parte relativa á la rectificación de los amillaramientos.

343. Potestad jurisdiccional de la Administración.—Su concepto.—Sus fundamentos según la doctrina que informa nuestro derecho.—Controversias relativas á esta potestad y principales puntos de vista indicados en ella.

344. Potestad jurisdiccional de la Administración.—Jurisdicción administrativa en vía gubernativa.—Su concepto, materia y límites.—Verdadero carácter de las resoluciones dictadas por la administración en última instancia, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en vía gubernativa.

345. Potestad jurisdiccional de la Administración.—Jurisdicción contencioso administrativa. Su concepto.—Su materia.—Noticias históricas.—Reforma de la ley de 13 de Septiembre de 1888 en punto á la jurisdicción atribuída á los Tribunales de lo Contencioso

administrativo. Carácter de las sentencias dictadas por estos y contra las cuales no quepa recurso para ante los mismos. ¿Puede decirse hoy que la jurisdicción contencioso administrativa tenga su fundamento en la potestad jurisdiccional de la Administración? Idea de la jurisdicción especial del Tribunal de Cuentas.

346. Organos administrativos.—Variedad de ellos.—Sus clases.—Responsabilidad de los órganos administrativos. Sus clases y modo de hacerse efectiva.—Organización administrativa. Concepto general.—División del territorio nacional como base de la organización administrativa. El principio de representación en la esfera administrativa.—Cómo se manifiesta.—Jerarquía administrativa.—Su concepto.—Sus clases.

347. Relación de atribuciones entre los diversos grados de la jerarquía administrativa. Centralización ó descentralización: ¿es este problema, en sus fundamentos, propio del derecho administrativo? En qué concepto cae bajo el dominio de éste.

(Se continuará.)

## Ministerio de Fomento.

### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los

BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.  
—El Director general, José Díez Macuso.

Por Real orden de esta fecha se ha creado en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales, de la Universidad Central la cátedra de Antropología ó Historia natural del hombre, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y la ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.  
—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología médica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiem-

bre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.  
—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido

en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.  
—El Director general, José Díez Macuso.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULARES.

Habiéndose fugado de la cárcel de Vigo, el recluso cuyo nombre y señas abajo se relacionan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de que fuese habido.

Logroño 12 de Enero de 1892.

*El Gobernador,*

**Manuel Camacho**

*Señas:*

Plácido Martínez Rodríguez, de 22 años de edad, estatura alta, color bueno, sin barba, enjuto de carnes, ojos castaños, pelo negro, viste chaqueta azulada, pantalón y chaleco negro, boina castaña, borceguíes de becerro negro.

Habiéndose verificado elecciones municipales generales y parciales en algunos pueblos de esta provincia conforme á las convocatorias hechas en los BOLETINES OFICIALES correspondientes al 18 de Noviembre y 2 de Diciembre últimos, se hace indispensable que los señores Alcaldes de los pueblos de Munilla, Baños de río Tobía, Bergasillas, Gimileo, Terroba, Cenicero, Bobadilla y Enciso envíen á este Gobierno de provincia copias de las actas de constitución de los Ayuntamientos de Munilla y Baños de río Tobía y de las de la toma de posesión de los Concejales de Ber-

gasillas, Gimileo Terroba, Cenicero, Bobadilla y Enciso, en la inteligencia de que si pasados cuatro días á contar desde el siguiente á la publicación de esta circular, no cumplimentan los Sres. Alcaldes el servicio que les encargo, les exigiré la multa legal correspondiente, con la que desde luego quedan conminados.

Logroño 12 de Enero de 1892.

*El Gobernador,*

**Manuel Camacho**

Encarezco á los Sres. Alcaldes que me den cuenta de haber cumplimentado en todas sus partes lo preceptuado en los artículos 25 y 26 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1887, para la elección de Senadores, los cuales dicen literalmente:

Artículo 25. El día 1.º de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas sin acumularse lo que satisfagan en ningún otros, y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Logroño 13 de Enero de 1892.

*El Gobernador,*

**Manuel Camacho**

## Comisión provincial

*Sesión de 27 de Noviembre de 1891.*

*(Conclusión.)*

Que en vista de certificación presentada por el rematante del arbitrio denominado puestos públicos, haciendo constar que D. Anacleto Rodríguez,

le adeuda 82,50 pesetas por la venta de 55 cargas de pescados, en juicio administrativo celebrado en 18 de Febrero último, fué condenado por la Junta al pago de dicha cantidad:

Que siendo Alcalde D. Emilio Fernández, incoó procedimiento de apremio por entender era el único que debía emplearse, puesto que se trataba de un arbitrio municipal, anulando como es consiguiente lo actuado por la Junta administrativa.

Como el reclamante no había satisfecho la cantidad reclamada, fué incluida en el débito otra de 67,50 pesetas por 45 cargas más que había vendido posteriormente, formando un débito total de 150 pesetas: más como D. Anacleto Rodríguez tenía interpuesta una reclamación ante la Delegación de Hacienda pública de la provincia, quejándose de que, á consecuencia de un juicio administrativo en que había sido condenado por la Junta, se le seguía procedimiento ejecutivo por la cantidad reclamada y dicha Delegación resolvió anular todo lo actuado por la Junta administrativa, así como sus efectos, por considerar que el asunto objeto de la reclamación no debió someterse al conocimiento de la citada Junta, declarándose al propio tiempo incompetente para resolver en cuestiones relativas á arbitrios municipales, como la de que se trata; fundado en esta resolución recurre ante V. S. pidiendo se declare nulo todo lo actuado en el expediente de apremio, con posterioridad al fallo de la Delegación de Hacienda, y se le devuelva la cantidad depositada para obtener la suspensión del apremio.

Expuestos los antecedentes:

Considerando que la Delegación de Hacienda pública, al anular todo lo actuado por la Junta administrativa, no se refirió ni pudo referirse en manera alguna al procedimiento ejecutivo empleado por el Alcalde desde el momento en que se reconocía y declaraba su incompetencia en el asunto, sino que se refería á lo acordado por la Junta administrativa en una cuestión á que no estaba llamada á conocer:

Considerando que dicho procedimiento ejecutivo no ha sido ni siquiera puesto en entredicho por la autoridad económica de la provincia, que tampoco fué efecto de la decisión de la Junta, puesto que al reclamante se le exigen 150 pesetas y en el juicio ejecutivo sólo se le reclamaban 82,50 pesetas, y que á la Alcaldía únicamente compete la tramitación de los procedimientos ejecutivos de que se trata; la Comisión opina procede desestimar la instancia del recurrente, dejando á salvo sus derechos para que pueda ejercitar la acción que considere conveniente, si considera que en la instrucción de las diligencias de apremio se ha faltado á los preceptos de la ley.

Con fecha 18 de los corrientes el señor Gobernador remite los antecedentes que se tenían pedidos á la Delegación de Hacienda de la provincia

respecto al arriendo de la recaudación del impuesto de consumos en el pueblo de Corera y resulta:

Que efectivamente el Ayuntamiento del citado pueblo arrendó con las formalidades de subasta la recaudación del impuesto de consumos en la cantidad de 7000 pesetas, quedando exentas del pago de derechos por concesión espontánea del rematante las carnes vacunas, lanares y cabrías, así como las especies arroz y garbanzos, cuya subasta mereció la aprobación definitiva de la Administración de Contribuciones de la provincia, según previene el artículo 57 del reglamento para la Administración y cobranza del referido impuesto:

Que á instancia del rematante ofreciendo 105 pesetas, sobre las 7000 en que le fué adjudicado dicho servicio, si se verificaba nueva subasta en la cual se incluyeran todas las especies que habían quedado libres del pago de derechos; el Ayuntamiento citado, previa autorización de la Administración de Contribuciones de la provincia subastó de nuevo el impuesto que fué adjudicado á D. Hipólito Pérez, como único postor en la cantidad de 7105 pesetas. Más como los recurrentes consideran perjudicados los intereses del vecindario puesto que hoy se hallan gravados artículos que antes quedaban exentos de pago, piden la revocación de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en dicho sentido por considerarlos adoptados con incompetencia.

Expuestos los antecedentes:

Considerando que la anulación de la primera subasta se hizo de común acuerdo entre el rematante, el Ayuntamiento y la Administración de Propiedades é impuestos de la provincia:

Considerando que la Delegación de Hacienda, en providencia dictada con fecha 23 de Octubre próximo pasado resolvió confirmar la aprobación de la segunda subasta y desestimar una reclamación de D. Manuel Arnedo, análoga á la presente en atención á que, la proposición de rebaja de derechos en las especies objeto del arriendo no debió admitirse porque sobre no ser legal ni estar estipulado en el pliego de condiciones perjudicaba los fondos del Municipio, se acordó informar al Sr. Gobernador que no debe entender en el asunto.

En vista de comunicación del señor Juez de esta capital rogando se le remita una certificación de la resolución que hubiere recaído ó recaiga en el expediente sobre aprobación de cuentas del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra á que se refiere la certificación que obra por cabeza del sumario que se instruye en el Juzgado de Haro por estafa contra D. Isidoro Ramírez, se acordó que se expida y remita la certificación que se interesa con arreglo á lo que resulte de antecedentes.

Comprobadas las cuentas del primer trimestre del corriente año económico rendidas por los Depositarios de los Ayuntamientos, las cuales confrontan

con los balances del mes de Septiembre remitidos por los Secretarios, se acordó aprobarlas y remitir el resumen al señor Gobernador civil, así como la cuenta de las operaciones de ingresos y pagos realizados en la Depositaria de fondos provinciales, la cual comprueba con el balance del citado mes de Septiembre, para que dicha superior autoridad ordene la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Examinadas las cuentas municipales de Berceo, ejercicio de 1886-87: Hornillos, Mansilla, Treviana, Ollauri, Grañón y Enciso, correspondientes al citado ejercicio de 1886-87: las de San Vicente de la Sonsierra, ejercicios de 1886 á 1887, 1887-88, 1888-89 y 1889-90: las de Villamediana, pertenecientes á los años económicos de 1887-88 y 1888 á 1889: las de Aguilar del río Alhama y de Quel, ejercicios de 1887-88 y 1888 á 1889: las de Herce, ejercicios de 1887 á 1888 y 1889-90: las de Foncea, ejercicio de 1888-89 y las de Enciso, ejercicio de 1889-90:

Resultando que han transcurrido con exceso los plazos que se concedieron para contestar á los pliegos de reparos, sin haberlo efectuado:

Visto el artículo 66 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de cuentas del Reino, de 25 de Junio de 1870, se acordó reproducir los pliegos de reparos con el señalamiento de otros veinte días, advirtiendo á los cuentadantes que si dejasen de contestar en este segundo plazo, se darán por contestados y consentidos los reparos, declarándose en rebeldía á los emplazados y se procederá á la censura, liquidación y fallo final de las cuentas.

Examinadas las cuentas municipales de Cabezón de Cameros, correspondientes á los ejercicios de 1887-88 y 1888 á 1889: las de Almarza, Entrena, Baños de Rioja y Daroca, correspondientes á los mismos ejercicios de 1887-88 y 1888 á 1889: las de Cellorigo, ejercicio de 1887-88: las de Cárdenas, ejercicio de 1888-89: las de Cordovin y Hervías, pertenecientes al año económico de 1889 á 1890 y las de San Millán de la Cogolla, ejercicios de 1887-88 y 1889-90:

Resultando que han sido aprobadas por las Juntas municipales y Ayuntamientos sin reparo alguno, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede servirse aprobarlas.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Josefa Cristóbal Muro, sexagenaria, viuda, vecina de Quel.

Accediendo á instancia de la espóspita Cecilia Palacios, residente en Azuelo, provincia de Navarra, se acordó concederle permiso para contraer matrimonio con Pedro Sancho, natural de Cabredo, en la misma provincia.

Trascurrido el plazo que se concedió á los Ayuntamientos para ingresar el cupo provincial por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 17 de los corrientes, se acordó el envío de Agentes ejecutivos contra los Municipios moro-

sos, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, rogando al Sr. Gobernador civil no suspenda los procedimientos de apremio una vez entablados, siempre que no se justifique con la oportuna carta de pago que el Ayuntamiento contra quien se siga ha ingresado cuando menos la mitad de la deuda que se le reclame.

No habiendo constituido los rematantes el depósito definitivo para responder de las subastas, contestando á los avisos que se les han dado que no habían recibido el acuerdo de aprobación, se acordó hacer ver atentamente al Sr. Gobernador civil de la necesidad que por él mismo se dé traslado del acuerdo de aprobación de las subastas á los interesados, el cual fué comunicado con fecha 10 de Octubre en oficio número 673.

Examinada la cuenta presentada por D. Diego Mayoral, importante 166 pesetas por gastos ocasionados por individuos asilados en la casa de Beneficencia provincial que en la última temporada han hecho uso de las aguas medicinales de Grábalos, se acordó aprobarla y satisfacer su importe con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del año actual.

En vista de acuerdo de la Diputación recaído á instancia de D. Claudio Díaz Ochoa, oficial de cuentas municipales en el Gobierno civil y oído el Contador de fondos provinciales, se acordó que desde el día 1.º del próximo mes de Diciembre presten servicio en horas extraordinarias para el despacho de cuentas municipales en la sección de Contaduría, con la mitad de los haberes que disfrutaban el citado D. Claudio Díaz Ochoa y el escribiente D. Lorenzo Brieba, con el fin de activar el despacho de las referidas cuentas.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

### Sección Judicial.

Don Lino Torre y Sánchez, Juez de primera instancia de Cervera del río Alhama y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, don Javier Ramón y Alfaro, que lo desempeñaba interinamente, he acordado se anuncie por este cuarto edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, cada mes, por espacio de un semestre, á fin de que llegue á conocimiento de todos aquéllos que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador.

Dado en Cervera del río Alhama á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Lino Torre y Sánchez.—Por mandado de S. S.ª, Santiago Milla.

### DIÓCESIS DE CALAHORRA Y LA CALZADA.

En virtud de providencia del señor Dr. D. Juan Francisco Ruiz de la Cámara, Provisor y Vicario general de esta Diócesis, se cita, llama y emplaza á Quirico Rubio y Miguel, natural de Cobaleda y vecino de Laguna de Cameros, de estado viudo, dedicado á la mendicidad, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Tribunal eclesiástico y Notaría mayor del infrascripto, á conceder ó negar á su hijo Cándido Rubio y Escribano, soltero, de veinticinco años, el consejo prevenido por la ley vigente: con apercibimiento de que pasado dicho término sin haber comparecido, se dará al expediente matrimonial el curso que corresponda.

Calahorra 8 de Enero de 1892.—El Notario, Carlos García.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Don Valentín Morga, Alcalde constitucional de esta villa de Bobadilla,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1892 á 1893, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza presente su relación de alta y baja debidamente justificadas en todo el mes de Enero y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el expresado plazo no se admitirá ninguna.

Bobadilla 8 de Enero de 1892.—El Alcalde, Valentín Morga.

### Anuncios particulares.

Tártaros de orujo,  
alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

**JULIAN MURO,**  
fabricante de alcoholes,  
**LOGROÑO.**

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

**Pago al contado.**

53—X